

AL / F. 12-29

32-1-910  
AL / F. 12-29

**REGLAMENTO ORGANICO**  
**DE LOS**  
**GUARDAS JURADOS**  
**DE LAS**  
**SALINAS DE ROQUETAS.**



**ALMERIA,**

**IMPRENTA DE LA VIUDA DE CORDERO,**

**á cargo de D. Fabio José Bueno.**

**1875.**



---

# REGLAMENTO.

---

## TITULO I.

### De la creacion, nombramiento, juramento, distintivo y armas de los guardas.

ARTICULO 1.º Para vigilar las heredades del término jurisdiccional de esta poblacion y los colindantes, y con especialidad el de las Salinas, se crea un cuerpo de guardas jurados de campo, cuyo número se fijará oportunamente, pudiendo variarse segun lo exijan las circunstancias.

Art. 2.º Estos guardas serán nombrados por el propietario.

Art. 3.º El nombramiento recaerá precisamente en personas que reúnan las circunstancias siguientes:

Primera. Edad de 25 á 50 años y gozar de buena constitucion física, prefiriendo los licenciados del ejército y armada que sepan leer y escribir.

Segunda. Ser de reconocidas, buenas é intachables costumbres.

Art. 4.º En cuanto á las demás formalidades de nombramiento, juramento y expedicion de títulos, se estará á lo prevenido en las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 5.º El distintivo de los guardas de campo jurados, será una escarapela encarnada en un lado del sombrero, correa blanca con una chapa dorada en que diga: «GUARDA DE LAS SALINAS DE ROQUETAS:» las armas, escopeta y cuchillo de monte ó bayoneta.

El guarda mayor usará dos galones dorados y el preferente uno.

Art. 6.º Será obligacion de todo guarda jurado el cos-  
tear el traje, presentándose perfectamente equipado á los quince dias precisos de haber recibido el título, y el propietario les dará el armamento, de cuyas descomposiciones será responsable el guarda.

## TITULO II.

### De la organizacion y servicio de los guardas.

Art. 7.º Para el mando de los guardas se nombrará un Gefe ó guarda mayor en la misma forma que espresa el artículo 2.º, y este Gefe deberá reunir las circunstancias de actividad, buena constitucion física y edad proporcionada para el servicio que ha de prestar y un preferente ó sobreguarda que le sustituya.

Art. 8.º El Gefe recibirá las órdenes que le dirija el propietario, y las trasmirá á los guardas, haciéndolas ejecutar y ejecutándolas con la mayor exactitud y presteza.

Art. 9.º Vigilará tambien con todo celo y eficacia á los guardas de su respectivo distrito, cuidando de que cumplan religiosamente sus deberes, y dando cuenta al propietario ó su representante de cualquiera falta que note para que este pueda proveer por sí, ó dando cuenta.

Art. 10. Deberá visitar con frecuencia el todo de su distrito rural, dirigiendo circunstanciado parte al propietario de lo que ocurra.

Art. 11. Este gefe no podrá variar por sí el destino que se haya dado á los guardas, salvo en casos urgentes de persecucion de alguna cuadrilla de malhechores, dando cuenta al propietario

Art. 12. El guarda mayor queda obligado y autorizado para sostener las denuncias y reclamaciones judiciales contra los dañadores, representando á los interesados.

Art. 13. La distribucion de los guardas se arreglará por el propietario, segun lo pidan las circunstancias.

### TÍTULO III

#### De las atribuciones de los guardas.

Art. 14. Con arreglo á lo dispuesto en las disposiciones superiores, los guardas están autorizados para exigir prendas á las personas y dueños de ganados que aprehendiesen causando daño en alguna heredad, y además prestarán los servicios que se les encargue por el reglamento de policia rural.

Art. 15. Tambien están autorizados para detener y presentar inmediatamente á la autoridad á todo delincuente que encuentren en el término que recorran.

Art. 16. La declaracion jurada de los guardas respecto de los hechos que solo constituyan una falta segun las disposiciones del Código penal, hacen fé en los respectivos juicios, salvo la prueba en contrario.

### TÍTULO IV.

#### De las obligaciones de los guardas.

Art. 17. Los guardas están obligados á conservar siem-

pre con aseo y en buen estado de servicio las armas de su uso, sin dejar de usar en ningun caso el distintivo de su empleo.

Art. 18. Lo están así mismo á denunciar á la autoridad sin demora é impedir si pudiesen la ejecucion de:

1.º Todo delito y falta contra la propiedad rural y contra la seguridad personal.

2.º Todo acto por el cual, aunque no se hubiese causado daño á la propiedad rural, se hubiese atentado á los derechos del propietario, bien sea invadiéndola, bien tomando ó disponiendo de alguna cosa cualquiera que ella sea, comprendida en las heredades ajenas, sin permiso de sus dueños.

3.º Toda omision ó descuido del cual pueda resultar daño á la propiedad ajena.

4.º Toda infraccion del Código penal, reglamento y bando de policia rural.

Art. 19. Tambien deberá reconocer y presentar á la autoridad las caballerias, ganados y efectos que encuentren perdidos ó abandonados.

Art. 20. Deberán prestar una eficaz proteccion á todo el que viesen atacado en su persona ó propiedad ó estuviese espuesto á serlo.

Art. 21. Es tambien obligacion de todo guarda:

1.º Vigilar constantemente dia y noche el distrito que le estoviese señalado para impedir que se cometan daños por los ganados ni por las personas, sin tomar mas descanso que el absolutamente indispensable, y este en las horas del dia y nunca en la noche.

2.º Impedir el espigueo y rebusca en todo tiempo y toda clase de hurtos de frutos, mieses, pueblas, etc.

3.º No permitir la permanencia ni tránsito de ganados, sinó en tierras pertenecientes al dueño de aquellos.

4.º Detener y presentar inmediatamente á la autoridad á los autores de las faltas espresadas en los números ante-

riores si en el acto no presentan autorizacion por escrito del dueño de la heredad en que lo encontrasen.

5.º Impedir el cazar en heredad ajena sin licencia escrita del dueño de ella y demás que previenen las ordenanzas de caza.

6.º Vigilar con el mayor esmero la presentacion en su distrito de alguna ó algunas personas que deban infundir sospechas, y dar parte á la autoridad, facilitándole las señas y noticias que pudiese para su mas eficaz persecucion.

7.º Vigilar los carriles, setos, vallados, salves y especialmente las defensas de las haciendas en las que prohibieran que nadie altere, toque ó debilite en parte alguna.

Art. 22. Todos los guardas usarán en casos de alarma ó de persecucion de malhechores, de una señal para que acudan á incorporárseles los demás compañeros, sin que por esto se entienda que han de dejar abandonados los pagos absolutamente.

## TÍTULO V.

### De las penas en que incurren los guardas.

Art. 23. Ningun guarda recibirá gratificacion alguna de la persona á quien prestare algun servicio, bajo la pena de ser inmediatamente separado de su destino.

Art. 24. En la misma pena incurrirá el que pidiere en las haciendas de campo objetos de comer, dinero ni otra cosa alguna.

Art. 25. Todo guarda que no presentare el autor del daño que se haya cometido en su distrito, ó la prenda que al mismo debe exigirle, responderá del importe de dicho daño al propietario á quien se le hubiese causado.

Art. 26. Esta responsabilidad será colectiva entre todos los guardas á quienes esté encargada la custodia del distrito en que ocurriese el daño, cuando no dieren noticia exacta del autor de él, justificándolo competentemente.

Art. 27. Será separado de su destino todo guarda que despues de cerciorado de quienes sean el autor ó autores del daño que se cause en heredad agena, dejase de cumplir lo prevenido en el art. 25, aun cuando el dueño de ella asegure y proteste no reclamará perjuicios.

Art. 28. La permanencia de ganados en heredad agena sin autorizacion del dueño de esta, sujetará á los guardas de aquel distrito por la primera vez á la multa de veinte pesetas, y por la segunda á la pérdida de su destino, sin perjuicio de la responsabilidad por el daño causado.

Art. 29. El guarda que no diere el aviso prevenido en el art. 18, párrafo 2.º, quedará privado de su destino.

Art. 30. El guarda que fuese encontrado sin los distintivos de su empleo, sufrirá por primera vez una multa de cinco pesetas, por la segunda de diez y por la tercera será destituido.

Art. 31. El que abandonase su distrito sin motivo justificado ó fuese encontrado en taberna ó ventorrillo incurrirá en las mismas penas del artículo anterior.

Art. 32. La falta de obediencia y subordinacion de los guardas á la autoridad ó á su gefe, será castigada con la pérdida del destino, sin perjuicio en el primer caso de quedar sujeto á lo que disponga el Código.

Art. 33. El que fuese encontrado ébrio, incurrirá en la pérdida de su destino.

Art. 34. La negativa de un guarda á prestar el auxilio prevenido en el art. 20, será castigada por primera vez con la multa de diez pesetas, y por la segunda con la pérdida del destino, sin perjuicio de quedar sujeto á formacion de causa, si sobreviniendo alguna desgracia á la persona que reclamó el auxilio, hubiere mérito para creer que la negativa fué maliciosa, en cuyo caso se dará conocimiento á los Tribunales de justicia.

Art. 35. Los guardas no permitirán que circulen ó transiten por el interior de las fincas ninguna clase de per-

sonas desde la hora del oscurecer hasta la venida del día siguiente, salvo el caso de que algún propietario ó colono tuviese necesidad ó causa que así lo exigiera, y dando previo conocimiento al guarda del distrito.

Art. 36. Todas las disposiciones de este título y en general toda infracción contra lo prevenido en este reglamento, serán aplicables á los guardas y al gefe.

### Artículos adicionales.

1.º Este reglamento será impreso y se entregará un ejemplar á cada uno de los individuos á quienes corresponda su observancia y cumplimiento, con la aprobación del Sr. Gobernador civil de la provincia.

2.º Todos los guardas incluso el Gefe, sufrirán el descuento de un real diario de su sueldo el primer semestre, que quedará en depósito para responder con él, de las penas pecuniarias é indemnizaciones de perjuicios marcados en el art. 25 de este reglamento.

3.º El servicio peculiar á que se destina esta guardia, exige su constante distribución dentro de los términos municipales, por lo tanto, la reunión total de ella en punto determinado se considera perjudicial á los intereses que debe guardar, y solo podrá llevarse á efecto en circunstancias especiales de reconocida necesidad, y aun en este caso con acuerdo especial del propietario.

Roquetas 25 de Julio de 1875.—El Propietario, Miguel Ruiz de Villanueva.

Almería 19 de Agosto de 1875.—Aprobado.—El Gobernador, Onofre Amat.







